

*Análisis y comentario del delito de
administración fraudulenta*
*Analysis and Commentary about the
Fraudulent Administration Crime*

Alberto Juárez Muñoz*

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i17.940>

Lex

* El autor es fiscal titular a cargo de la Trigésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, egresado de la Universidad Particular de San Martín de Porres y con estudios en maestría y doctorado. E-mail: c_juarezm@hotmail.com





Centro de Lima II (70 cm x 90 cm). Diego Alcalde Taboada.

RESUMEN

El delito de administración fraudulenta es el nombre con el que se designa a cualquiera de las ocho formaciones delictivas en las que puede incurrir el sujeto que lleva las riendas de una persona jurídica al desatender normas básicas de la conducción de la misma que le han sido impuestas por la Ley General de Sociedades, las que esencialmente se refieren a la veracidad en la información sobre la real situación económica y financiera de la persona jurídica, con lo que se tiende a proteger el patrimonio social y el interés de la comunidades interna como externa a la persona jurídica. El analista, simplifica las diversas variables que contiene el amplio articulado penal con el objeto de facilitar su aprendizaje y comprensión, tratando de aclarar los supuestos normativos que integran cada una de sus modalidades penales, comprendiendo que se trata de un delito contra el patrimonio que protege la posibilidad de que se cause un daño económico a los interesados, aun cuando en la mayoría de sus párrafos se verifica actos de falsedad, implicancia de normas de la Ley General de Sociedades y hasta conductas omisivas propias.

Palabras clave: *persona jurídica, perjuicio, acciones, títulos o participaciones, sujeto calificado.*

ABSTRACT

The fraudulent administration crime is the name given to any of the eight criminal apprenticeships in which an individual can incur when holding the reins of a legal person in flouting basic standards of conducting it which have been imposed by the General Corporation Law, which essentially relates to the accuracy of the information about the real economic and financial situation of the legal person, tending to protect social equity and interest of the internal and external communities to the legal person. The analyst, simplifies the various variables that contains the extensive criminal articulated in order to enable its learning and understanding, trying to clarify the normative assumptions that make up each of their criminal procedures, understanding that this is a crime against the property that protects the possibility that economic harm is caused to those concerned, even though in most of its paragraphs it is verified acts of falsehood, implication of rules of the General Corporation Law and even own omissible behaviors.

Key words: *legal person, detriment, shares, property deeds or holdings, qualified subject.*

I. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

“El delito de administración fraudulenta es un delito especial que se incurre cuando el director, gerente general, consejo directivo, administradores o liquidador (sujeto cualificado) de una sociedad, asociación, fundación o comité no cumplen determinadas obligaciones que impone la Ley General de Sociedades o el Código Civil (ley extrapenal), respectivamente, y producto de este incumplimiento del deber legal se ocasiona perjuicio económico a la misma persona jurídica a la cual sirve, a los accionistas, socios, asociados o terceros con legitimación”.

II. UBICACIÓN Y NOMENCLATURA

El Capítulo IV, Título V, Libro Segundo del Código Penal (en adelante CP), denominado “Fraude en la Administración de Personas Jurídicas”, consta de tres artículos que prescriben los delitos de “administración fraudulenta” (art. 198 CP), “informes de auditoría distorsionados” (art. 198-A CP), y “contabilidad paralela” (art. 190 CP). Bajo el nombre de “administración fraudulenta” se comprende ocho subfiguras delictivas; todas ellas tienen su sustento en la infracción de deberes por parte de los gestores de la persona jurídica; sin embargo, lindan con las falsedades las conductas contempladas en los incisos 1, 2 y 3; asimismo, existe familiaridad con el engaño en el caso del inciso 5 y la omisión en la previsto por el inciso 6, y se trataría de ataques directos en contra de la persona jurídica en los incisos 4, 7 y 8. El delito de administración fraudulenta previsto en el artículo 198 CP, modificado por la Ley N° 28755, publicada el 06 junio 2006 y la Ley N° 29307, publicada el 31 diciembre 2008, recoge ocho modalidades típicas autónomas, con detalles puntuales que las hacen diferentes. Así, el citado articulado señala:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando

los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.

2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.

3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.

4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.

5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.

6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.

7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.

8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

II.1 Norma general

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes”.

Componentes estructurales

- i. Persona jurídica;
- ii. El que ejerce funciones;
- iii. Las funciones deben ser de administración o representación;
- iv. En perjuicio de la persona jurídica o a terceros;
- v. Realizar cualquiera de los actos descritos en cada numeral.

Secuencia lógica (cuadro 1)

Competencias del sujeto	Calidad del sujeto	Titular del derecho	Acción u omisión	Efecto
Ejerciendo funciones.	De administración o representación.	Una persona jurídica.	Uno de los incisos.	En perjuicio.

De esta forma se identifican de manera amplia, general y abierta los elementos estructurales del tipo; por ejemplo, con la frase: “ejerciendo funciones”, a través de una competencia se identifica a la persona que concretamente ostenta el cargo, lo que sirve para identificar al sujeto activo.

A su vez, bajo este esquema, el operador jurídico podrá definir la subsunción del hecho cometido dentro del delito que nos ocupa o establecer que se encuentra fuera de él, según encaje o desarmonice con los citados elementos.

III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Respecto del bien jurídico protegido en el delito de administración fraudulenta, la doctrina ha considerado su posición fundamentalmente según la ubicación de la figura delictiva en cada legislación. Así, Edgardo Donna, comentando el delito de balance e informes falsos o incompletos —figura parecida a la nuestra— en la legislación penal argentina, señala que al estar dentro de los delitos contra la fe pública, la cuestión se refiere (...) a proteger la buena fe depositada en lo que se presume una actividad correcta: se trata de la confianza del público en general respecto de la honestidad que debe regir en los negocios y relaciones comerciales.¹ De igual posición es Carlos Fontán, pues precisa que situado ahora el precepto en el capítulo de los fraudes al comercio y a la industria (arts. 301 y 302 CPA), el delito requiere que se lesione la fe pública². José Valle Muñiz, Gonzalo Quintero Olivares y Fermín Morales Prats,³ comentando el delito de “falsificación de las cuentas anuales” previsto en el artículo 290 del Código Penal español precisa que dicho delito societario tutela los intereses patrimoniales de la entidad, sus socios o terceros que con ella se relacionen, y más exactamente dice que “las conductas falsarias previstas en el artículo 290 tan solo adquirirán relevancia penal en la medida en que sean idóneas para causar un perjuicio económico a la sociedad, a alguno de sus socios o a un tercero (acreedor o no). La tutela penal de la veracidad de la información “social” deviene, por tanto, claramente instrumental de la protección de los intereses patrimoniales de la entidad, sus socios o terceros que con ella se relacionen”.

En el Código Penal nacional, el dispositivo legal se presenta dentro de los delitos que tutelan el patrimonio, por lo tanto, a través de él se trata de proteger el patrimonio de la persona jurídica, accionistas, socios, asociados o terceros que tengan legítimo interés, por parte de las personas que ejercen su administración o su representación.

¹ Cfr. Edgardo Alberto Donna, *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo IV (Buenos Aires-Argentina: Rubinzal Culzoni Editores, 2004), 322-323.

² Cfr. Carlos Fontán Balestra, *Derecho Penal. Parte Especial*, actualizado por Guillermo A. C. Ledesma, decimosexta edición actualizada (Buenos Aires-Argentina: Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2002), 999-1001.

³ José Manuel Valle Muñiz, Gonzalo Quintero Olivares y Fermín Morales Prats, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, primera parte, quinta edición (Navarra- España, 2005), 893.

No obstante, lo cierto es que la sola ubicación del delito no determina el sentido de la protección del bien jurídico específico, si dentro de las normas que fijan el delito propiamente no encontramos claramente qué ha pretendido el legislador con la creación del tipo penal; ello es así puesto que en el rubro genérico de los delitos contra el patrimonio encontramos figuras como el hurto, el robo, la apropiación ilícita, la receptación, la estafa, la extorsión, las que sí contienen entre sus normas aspectos referidos a la protección del patrimonio, como evitar la sustracción, el apoderamiento, el aprovechamiento, el adueñamiento o la disposición engañosa de bienes muebles, valores, dinero, ventaja económica, etc., que pase a manos del autor del delito o de un tercero. Aspecto problemático que se verifica al momento de pretender ubicar el bien jurídico protegido del delito de administración fraudulenta, ya que en su estructura no encontramos ninguno de los indicativos antes reseñados que direccionen el tipo penal a defender el patrimonio, sobre todo si la norma únicamente menciona la realización de la conducta en perjuicio, sin indicar qué tipo de perjuicio, ni mucho menos precisar si este es efectivo o potencial. Ello es coherente, además, si la misma norma no resuelve el tema, si se produce o no un desmedro patrimonial en el sujeto pasivo o si este pasa a formar parte ilícitamente del patrimonio del agente o de un tercero.

Empero, esta fijación del bien jurídico protegido dentro de las figuras tradicionales que tutelan el patrimonio tampoco es determinante para concluir que el bien jurídico protegido en este caso pudiere ser uno distinto al patrimonio. El sustento de esta afirmación —de que el bien jurídico protegido en el delito materia de comentario es el patrimonio— estriba en que la función del tipo penal no es otra que proteger la vigencia de la persona jurídica en el cumplimiento del rol que cumple dentro de la sociedad, que sería irrealizable si no se vela por la invulnerabilidad de su patrimonio que pudiera ser expuesto ante una administración deficiente.

IV. LAS PERSONAS JURÍDICAS

En realidad, lo que se conoce como persona jurídica es una pluralidad de personas que se agrupan para conseguir un fin común a todas ellas o en que una persona dispone de sus bienes para que nazca una institución dedicada a obras benéficas. Ahora bien, cuando hablamos de personalidad jurídica ha de partirse de un dato esencial, y es que el término persona se usa en un sentido meramente traslativo, porque persona únicamente lo es el hombre, ser dotado de inteligencia y voluntad. El Derecho trata a esos fenómenos como personas, y de ahí que traslaticiamente se pueda afirmar que son sujetos de derechos y deberes como la persona natural, van a ser destinatarios de normas jurídicas (como el hombre) y van a actuar su capacidad jurídica por medio de sus órganos.⁴ El sentido dado por la ley de lo que la persona

⁴ Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, volumen I, octava edición, segunda reimpresión (Madrid-España: Tecnos S.A., 1994), 617.

jurídica abarca también el sentido económico de la agrupación de personas organizadas, en la que la empresa es vista como aquella organización de capital y de trabajo destinada a la producción o a la mediación de bienes y servicios para el mercado.⁵

La persona jurídica es sin lugar a dudas una agrupación de personas⁶ distinta a las que la personifican, con derechos y obligaciones tan iguales como los que tienen las personas que la conforman; sin embargo, aun cuando en el ámbito real sea solo una creación del Estado, se desenvuelve en la sociedad entre relaciones iguales a las que se sirve la persona física, que desde un tiempo a la actualidad ha adquirido gran importancia en la sociedad, el Derecho, la economía, las relaciones laborales, la industria, la información, el comercio, etc., no solo porque a través de ellas las personas naturales pueden acceder a realidades distintas de las que podrían hacer solas, sino porque además su manejo y su potencialidad —manejo de grandes capitales— podrían ser parte de la bonanza o el fracaso en la conducción de un país; por otra parte, la existencia propia de estas formas organizacionales ha sido explicada desde diversos puntos de vista y teorías: teoría de la ficción, teorías negatorias, teoría de la realidad.⁷

Las personas jurídicas son las realidades sociales a las que el Estado reconoce o atribuye individualidad propia, distinta de sus elementos componentes, sujetos de derechos y deberes y con capacidad de obrar en el tráfico por medio de sus órganos o representantes.⁸

Se llama personas jurídicas a los entes no personificados a las que les son imputables derechos y obligaciones. Las formas que adoptan estas personas jurídicas se encuentran debidamente contempladas en el Código Civil (en lo sucesivo CC), Ley General de Sociedades N° 26887 (en adelante LGS) y la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada N° 21621. En el caso de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, es posible que el propietario gerente cometa el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas,

⁵ Sánchez Calero, citado por Luis Miguel Reyna Alfaro, *Fundamentos de Derecho Penal Económico*, primera edición (México D.F.-México: Ángel Editor, 2004), 27.

⁶ Sobre esta agrupación de personas y centro de imputación, Carlos Fernández Sessarego, señala: “Desde el punto de vista formal toda persona jurídica es un centro unitario, ideal, de referencia de situaciones jurídicas, de imputación de deberes y derechos. Dato formal que se constituye mediante la abstracción o reducción de una pluralidad de personas a una unidad ideal de referencia normativa. Es este el proceso que permite trascender la pluralidad de personas que conforman la llamada persona jurídica, y que hace posible la didáctica y simple afirmación contenida en el artículo 78 del Código Civil, cuando enuncia que ‘la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos, ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas’”, siendo que este autor pretende explicar la regulación de estas personas en el Código Civil peruano desde el punto de vista de la Teoría Tridimensional de Derecho. Carlos Fernández Sessarego, *Derecho de las personas*, octava edición actualizada (Lima-Perú: Editora Jurídica Grijley, 2001), 181-182.

⁷ Cfr. Guillermo A. Borda, *Manual de Derecho Civil. Parte General*, decimosexta edición actualizada (Buenos Aires-Argentina: Editorial Emilio Perrot, 1996), 297-305.

⁸ Luis Díez-Picazo, y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil...*, 618.

puesto que la conducta de este, prescrita en el artículo en comento, puede perjudicar a un tercero. Es el caso típico en que el propietario de este tipo de empresa oculta la verdadera situación a fin de no cumplir con las obligaciones crediticias que mantiene con un tercero.

El término “persona jurídica” lo encontramos en el CC, con el cual se designa a las organizaciones que no tienen finalidad lucrativa y las previstas en leyes especiales, que sí tienen finalidad lucrativa. Las que no tienen finalidad lucrativa son las asociaciones, fundaciones y comités, los que a su vez pueden ser inscritos y no inscritos, y las comunidades campesinas y nativas.

Las personas jurídicas con fines de lucro se encuentran reguladas en la LGS, siendo estas: la sociedad anónima, la sociedad colectiva, la sociedad en comandita, la sociedad comercial de responsabilidad limitada, las sociedades civiles y las sociedades irregulares. Asimismo, también son personas jurídicas que persiguen fin lucrativo la empresa individual de responsabilidad limitada prevista en la ley N° 21621, la pequeña y mediana empresa conforme a ley N°21435. Dentro del rubro personas jurídicas también puede considerarse a las cooperativas, mutuales y las cajas rurales.

Por otro lado, las personas jurídicas de derecho público interno son creadas, más bien, por ley, siendo la ley de su creación la que les otorga dicho carácter de derecho público. La creación de esta clase de personas jurídicas no es por convenio de sus integrantes o fundadores ni mucho menos requiere de escritura pública para su constitución; por ejemplo, se crearon el Seguro Social de Salud (ESSALUD), mediante Ley N° 27056, como organismo autónomo con personería jurídica de derecho público interno; el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual (INDECOPI), creado por Decreto Ley N° 25868; las municipalidades, según su Ley Orgánica N° 27972; el Jurado Nacional de Elecciones a que se refiere la Ley 26486; el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), creado por Ley 26272; la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por Ley N° 26366; etc. Dentro de las personas jurídicas de naturaleza pública no es posible la comisión del delito de administración fraudulenta, por el hecho de que las personas que se encargan de administrar o dirigir tienen la calidad de funcionarios públicos; además, estas personas jurídicas son instituciones públicas, y los bienes y los efectos contra las que se cometen constituyen patrimonio del Estado.

El problema en esta parte es saber si dentro del término persona jurídica se incluyen también a las sociedades irregulares y personas jurídicas irregulares para evitar colisionar con el principio de legalidad que sustenta la tipicidad.

V. LOS SUJETOS

Al respecto, los sujetos del delito de administración fraudulenta son los siguientes:

V.1. Sujeto activo

El artículo 198 del CP designa al sujeto activo como “el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza (...)”.

El sujeto activo ejerce funciones de administración, representación o de director en una sociedad (artículo 152 de la LGS). La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo que en el pacto social o en el estatuto de la sociedad se hubiere establecido que la sociedad no tiene directorio, en cuyo caso las funciones del directorio establecidas en la citada ley serán ejercidas por el gerente general. Igualmente, el artículo 172 LGS señala que el directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general. Desde otro lado, el artículo 188 LGS contempla que el gerente general representa a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje.

En el caso de la asociación, desempeña las funciones de administración y representación el consejo directivo que se designe, de acuerdo con los artículos 82 y 86 del CC.

Tratándose de la fundación, estas funciones las cumple el administrador o los administradores de la fundación (artículo 101 del Código Civil).

Asimismo, en el comité el artículo 114 del CC prescribe que el consejo directivo es el órgano de gestión del comité y es convocado por quien lo presida en los casos previstos en el estatuto o cuando lo solicite cualquiera de los miembros integrantes del consejo o la décima parte de los miembros del comité.

Por último, en casos de las comunidades campesinas y nativas, el artículo 138 del CC establece que la asamblea general es el órgano supremo de las comunidades, y es la que designa a los directivos y representantes comunales.

El liquidador también es sujeto activo de este delito, pues, cuando se le designa cesan en sus cargos todas las personas que ejercen la administración de la persona jurídica, asumiendo esas funciones el liquidador.

Un aspecto problemático se presenta luego de la modificación del artículo 198 del CP, efectuada por la Ley N° 28755, publicada el 06 junio 2006 —que rige actualmente—, donde cambia la identificación de sujetos —“ (...) en su condición de fundador, miembro del directorio o del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador,

auditor interno, auditor externo o liquidador de una persona jurídica, (...)”⁹— por una más bien indeterminación sobre ellos, encontrada en la frase “(...) el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica (...)”, de la cual pudiera resultar tanto la exclusión como la inclusión de personas con poder de decisión en los designios de la persona jurídica más bien de hecho.

IV.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo está representado por quien sufre el perjuicio patrimonial. En este caso, quien se perjudica patrimonialmente con la conducta infractora del que ejerce la administración o la representación es la persona jurídica, por un lado, pero también lo son los socios, asociados, accionistas y terceros que tengan un legítimo interés en la marcha de la persona jurídica.

No son sujeto pasivo las empresas del Estado comprendidas en el Decreto Legislativo N° 1031 publicado el 24 de junio de 2008, “Que promueve la eficacia de la actividad empresarial del Estado”, ya que, además, por la calidad de funcionario público del que mantiene vínculo con las entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos (Ley N°30124 publicada el 13 de diciembre 2014).¹⁰

V.3. El perjuicio

El perjuicio se constituye en un requisito para la debida configuración del delito, de tal modo que si el agente realiza la conducta infractora mas no se produce el perjuicio, el hecho así realizado resulta atípico, por cuanto la materialización del perjuicio (a persona determinada)

⁹ La Ejecutoria Superior de fecha 22 de abril de 1998, dictada en el expediente N°5299-97 por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Lima, sobre los sujetos tenidos como agentes del delito decía: “El ilícito de fraude en la administración de personas jurídicas supone que el agente, es decir, el sujeto activo, tenga cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 198 del Código Penal, esto es, fundador, miembro del directorio, del consejo de administración o liquidador de una persona jurídica; no teniendo el imputado dicha condición, no se dan los presupuestos del delito”. Fidel Rojas Vargas, Alberto Infantes Vargas y Lester León Quispe Peralta, *Código Penal*, tomo II, Parte Especial, tercera edición (Lima-Perú: Idemsa, 2007), 325.

¹⁰ Debe [quedar] claro que [la] única persona jurídica o ente colectivo que merece protección jurídico-penal es aquella del ámbito privado, mas no la persona jurídica del ámbito público-estatal porque esta tiene ya su protección en otros tipos penales de nuestro [Derecho] punitivo (por ejemplo a través del delito de colusión desleal, delito de peculado por apropiación y sustracción, entre otros) cuando exista un “engaño” o un “fraude” de sus personajes intervinientes en la comisión delictiva (en este caso [los] propios [] funcionarios o servidores públicos) perjudicando así el patrimonio de los entes colectivos estatales (los corchetes son nuestros). James Reátegui Sánchez, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, primera edición (Lima-Perú: Instituto Pacífico, 2015), 475.

resulta ser un elemento objetivo del tipo. El perjuicio debe ser la consecuencia directa de la acción típica, o sea, si entre el comportamiento típico y el perjuicio ocasionado no hubiere existido una relación de causa a efecto, el hecho no constituiría el delito materia del presente comentario.

El perjuicio, dice la norma, puede ocurrir sobre la persona jurídica o de terceros, aunque la disposición no lo señale expresamente. Se trata de un perjuicio económico, cuantificable numéricamente, el que, a nivel probatorio, se acreditará con el examen pericial realizado en la persona jurídica o una valoración a realizarse. Sin embargo, ello habrá de establecerse según el numeral que configure la conducta infractora. Así, por ejemplo, en lo que respecta al numeral 198.1, que refiere el hecho de ocultar la verdadera situación de la persona jurídica, el agente, como consecuencia de efectuar la citada ocultación, debe ocasionar perjuicio económico, ya que tiene el deber específico de informar con veracidad sobre la situación legal, financiera y económica de la persona jurídica. Ello está en directa relación con el patrimonio social y con los que dependen de él (accionistas, acreedores, financistas, inversionistas, etc.) porque de esa manera se aseguran los intereses patrimoniales de todas las personas que tienen una relación o interés patrimonial.

Por último, la redacción del tipo penal permite incluir no solo los supuestos de la lesión patrimonial efectiva, sino también el peligro de lesión;¹¹ por lo tanto, basta la colocación del bien jurídico (patrimonio) en estado apto de lesión a verificarse antes o después de la realización del delito.¹²

En la legislación española que sanciona el delito de falsificación de cuentas anuales u otros documentos previsto en el artículo 290 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el aspecto del perjuicio como consecuencia del delito es tomado en dos maneras; la primera, como un

¹¹ Tomás Aladino Gálvez Villegas y Walther Javier Delgado Tovar, *Instituto de Derecho y Justicia. Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II (Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L., 2012), 1078.

¹² Así lo considera el Dr. Alonso Peña Cabrera Freyre: “Aspecto a destacar es que la punición de los comportamientos que se reseñan en la tipificación penal no se encuentra condicionada a la efectiva causación de un resultado lesivo, pues basta, para su represión, la colocación del bien jurídico en un estado apto de lesión, que debe verificarse tanto desde una perspectiva ex-ante como una valoración ex-post, en cuanto a la idoneidad de la conducta como fuente de riesgo; dando lugar a un delito de peligro concreto de que la conducta en cuestión genere un riesgo no permitido potencialmente idóneo para provocar una afectación al interés jurídico —objeto de tutela—. Valoración que no solo requiere para su verificación que se contravengan normas del Derecho mercantil (LGS), sino que dicha conducta implique con gran probabilidad la generación de un perjuicio para el patrimonio social de la empresa, con ello de los accionistas, socios, etc. Dicho lo anterior, para dar por configuradas las modalidades delictivas del artículo 198°, no resulta necesaria la acreditación de un menoscabo real del patrimonio de la persona jurídica, sino que es suficiente con la comprobación de la puesta en peligro (concreto) del bien jurídico; en negativo, la conducta que haya de poder reportar un beneficio a dichos intereses será pues atípica”. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II (Lima-Perú: Editorial Idemsa, 2008), 386.

perjuicio potencial cuando señala la frase “de forma idónea para causar perjuicio económico a la sociedad, a alguno de sus socios o un tercero”; la segunda, consignada en el segundo párrafo de la norma, en la que se considera al “perjuicio efectivo” como una circunstancia agravante específica que agrava la penalidad.¹³

VI. MODALIDADES

VI.1. Ocultar situación de la persona jurídica

“Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables”.

Componentes estructurales

- i. Ocultar;
- ii. Se oculta la verdadera situación de la persona jurídica;
- iii. La ocultación únicamente puede hacerse a los accionistas o los socios o los asociados o el auditor interno o el auditor externo;
- iv. La ocultación también puede hacerse a los terceros que tengan interés en la persona jurídica;
- v. Las modalidades que puede utilizar el agente para realizar la ocultación son:
 - Falseando los balances;
 - Reflejando u omitiendo en los balances beneficio o pérdidas;
 - Usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.

Secuencia lógica (cuadro 2)

Comportamiento	Destinatarios del comportamiento	Objeto material	Medios utilizados
Ocultar.	Accionistas, socios, asociados, auditor, terceros interesados.	La verdadera situación de la persona jurídica.	Falsear, reflejar o usar elementos contables

¹³ Cfr. Alfonso Serrano Gómez y Alfonso Serrano Maíllo, *Derecho Penal. Parte Especial*, 14ª edición (Madrid-España: Editorial Dykinson, 2009), 541-544.

Después de observar el cuadro 2, podemos decir que la conducta del agente se adecua a este segmento típico, esto es, el inciso 1 del artículo 198 CP (que forma parte de la totalidad de la figura delictiva), cuando la conducta que adopta es conforme a los cánones señalados en el recuadro. En ese sentido, no basta que el sujeto oculte la verdadera situación de la persona jurídica, sino que lo hace ante los destinatarios que identifican la disposición; del mismo modo, tampoco lo será si omite alguna acción, ocultando la verdadera situación de la sociedad, y si utiliza otros medios o instrumentos diferentes a los antes reseñados.

Sin embargo, la estructura típica de esta modalidad solo puede funcionar si agregamos a los elementos del cuadro 1 los que se consignan en el cuadro 2, cuya sumatoria, y previo al análisis de tipicidad, debe terminar en la subsunción típica del hecho o en su desafuero como factor de perturbación del orden jurídico.

Esta, como disposición que tutela el cumplimiento de la ley extrapenal, se debe comprender en relación al artículo 221 LGS, que norma el deber del directorio de formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas. La cualidad que deben observar estos documentos es que de ellos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de una persona jurídica, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido, que se deben poner en conocimiento de los accionistas. Existe, pues, el deber del directorio de actuar con veracidad en cuanto a informar sobre la situación económica y financiera de la sociedad y de informar verazmente de ello a los accionistas.

En relación a la acción típica, esta consiste en ocultar la verdadera situación de la persona jurídica falseando los balances, reflejando u omitiendo en los balances beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.

Ocultar significa esconder algo, lo que impide que se sepa o conozca algún hecho o situación. En ese sentido, el sujeto activo evita que se conozca la verdadera situación de la persona jurídica. La frase “verdadera situación de la persona jurídica” estaría referida al estado real de las cuentas de la persona jurídica, que refleja la gestión social y el resultado de cada ejercicio de la sociedad, logros y fracasos. Por ello, lo que el sujeto activo esconde o no permite que se conozca es el estado actual del patrimonio social.

Esta figura solo se puede entender dentro de lo que prescribe la norma extrapenal; así, el artículo 130 LGS refiere el derecho de información que tienen los accionistas de conocer los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general, así como solicitar los informes y aclaraciones que estimen necesarias acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. También está vinculada a la obligación del directorio de proporcionar los informes que le soliciten los accionistas. El derecho a conocer los estados financieros de la sociedad también lo tendrían las personas que desean adquirir acciones de

la misma, pues según el artículo 212.4 LGS, para esos efectos se pone a su disposición el programa de aumento de capital, el que, entre otros datos, contiene los estados financieros de los dos últimos ejercicios anuales con el informe de auditores externos independientes, salvo que la sociedad se hubiera constituido dentro de dicho período.

Por otra parte, el directorio debe proporcionar a los accionistas y al público las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley determine respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad (artículo 175 LGS).

Así, también dentro de las responsabilidades del gerente, prescribe el artículo 190.1 LGS la existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante.

Del mismo modo, en lo que se contrae a las personas jurídicas, los que ejercen el Consejo Directivo están obligados a informar a la junta general sobre su gestión (artículo 84 y 86 CC), en el caso de las Fundaciones, los administradores designados deben informar sobre su administración al Consejo de Vigilancia (artículos 105 y 106 CC), y en el Comité la responsabilidad de informar ante el Asamblea General se encuentra prevista en el artículo 114 del Código Civil.

En cuanto a los destinatarios del comportamiento típico tenemos:

El *accionista* (inversionista) es aquel que así aparece en el libro matrícula de acciones de la sociedad (artículo 91 de la LGS), al que al efecto se le expide el certificado en que consta su condición de accionista (artículos 59 y 84 LGS). El accionista, en su calidad de inversionista, se constituye en un accionista capitalista, pues aporta al capital social.

Los *socios* son las personas (natural o jurídica) que se unen y convienen o acuerdan la constitución de una sociedad (artículos 3 y 4 LGS); por lo tanto, son los que así aparecen consignados en la escritura pública de constitución de la sociedad.

Los *asociados* son las personas natural o jurídica que constituyen la asociación, aportan al fondo común de la misma y aparecen como tal en la escritura pública de constitución de la asociación.

El *auditor* es la persona natural o jurídica a quien, por acuerdo de junta general, pacto social, o estatuto se le encarga la revisión de los estados financieros de la sociedad; igualmente, se designan auditores para realizar revisiones e investigaciones especiales, sobre aspectos concretos de la gestión o de las cuentas de la sociedad que señalen los solicitantes y con relación a materias relativas a los últimos estados financieros.

En relación a los *terceros*, el artículo 12 de la LGS señala:

La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido, aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social. Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que esta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a cocontratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles.

El autor, para impedir que se sepa cuál es la verdadera situación económica de la persona jurídica, es decir, que se conozcan las condiciones en que se encuentra la persona jurídica como consecuencia de la gestión desempeñada en un periodo concreto, realiza cualquiera de las siguientes conductas:

a) Falsear los balances

El objeto material de la acción del agente, en este caso, opinamos que recae específicamente sobre el informe que brinda el funcionario sobre los balances, en otras palabras, en el deber de informar con veracidad.

Falsear los balances significa informar lo que no es verdad en cuanto a su contenido, operaciones o su resultado. No es que se haga un balance falso en todo o en parte, tampoco, que se adultere el balance original, sino que se exponga —en el ejercicio de la función de administración o de representación de la persona jurídica— un resultado contable que no se condice con el balance que le ha sido entregado por el profesional contable que supone cuentas fidedignas: infringe el deber de informar que le impone la ley. En este caso, el director, gerente general, consejo directivo o administrador, según corresponda, al falsear los balances, debe infringir su deber de informar sobre los beneficios o pérdidas habidas durante el ejercicio fiscal que se informa. Como se sabe, la responsabilidad de la confección del balance, como instrumento contable, está a cargo del profesional contador, no a cargo del que ejerce la administración o representación de la empresa, por lo que si las cuentas o balances hubieren sido falsificados, ello conlleva un análisis jurídico distinto al que se ha realizado en este apartado.

Lo que se falsea son los balances, o sea, la norma no identifica con exactitud sobre qué tipo o clase de balance es que recae la conducta delictiva del sujeto activo, pues, los hay de apertura, de cierre, general, preventivo, etc., dependiendo de lo que disponga el estatuto de la persona jurídica.

Balance es la operación contable que se realiza a fin de comprobar la exactitud de las operaciones o para determinar los beneficios o pérdidas correspondientes al ejercicio. También es el instrumento propio de la técnica contable, que muestra en un momento dado y de manera sintética, en los saldos de sus rubros activo y pasivo, la situación económico-financiera empresarial del ejercicio. Su formalismo queda traducido mediante la incorporación, en columnas dobles, que es la más común. Cada acto económico-financiero de la empresa queda registrado en los pertinentes asientos contables, mostrando en las distintas cuentas debitadas (debe) y acreditadas (haber) las variaciones acaecidas por dichos actos (compraventa, retiro de fondos o dinero de un banco, firma de un pagaré para pagar una compra en cuenta corriente, etc.). El pase de dichos montos debitados o acreditados a las respectivas cuentas del libro mayor constituyen la mayorización. El vuelco de los totales que muestra cada cuenta del libro mayor (separadamente se toman los débitos y los créditos, o sea, totales del deber y del haber de cada cuenta), a un resumen detallado de todas sus cuentas, constituye el balance de la empresa. Es decir, de cada cuenta se suman todas las cantidades debitadas, y por otro lado, todas las acreditadas. Estos totales se trasladan a un resumen donde se coloca: título o nombre de la cuenta, monto total debitado (debe), monto total acreditado (haber), y así sucesivamente. Cuando están volcadas en dicho resumen todas las cuentas del libro mayor, se suman a su vez, separadamente, las columnas del deber y del haber, debiendo sumar iguales, o sea, las cuentas deben balancear.¹⁴

b) Reflejar u omitir en los mismos beneficios o pérdidas

El objeto material de la acción del agente, en este caso, al igual que en el supuesto precedente, recae específicamente sobre la información que se brinda de los balances. No sobre otra cuenta, registro o partida correspondiente a la persona jurídica.

Esta conducta debe entenderse con lo previsto en el artículo 39 LGS que prescribe la distribución de beneficios a los socios se realiza en proporción a sus aportes al capital. Sin embargo, el pacto social o el estatuto pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de los beneficios. Todos los socios deben asumir la proporción de las pérdidas de la sociedad que se fije en el pacto social o el estatuto. Solo puede exceptuarse de esta obligación a los socios que aportan únicamente servicios. A falta de pacto expreso, las pérdidas son asumidas en la misma proporción que los beneficios. Está prohibido que el pacto social excluya a determinados socios de las utilidades o los exonere de toda responsabilidad por las pérdidas, salvo, en este último caso, por lo indicado en el párrafo anterior.

Reflejar en los balances beneficios o pérdidas, y de este modo ocultar la verdadera situación económica de la persona jurídica, significa contravenir la obligación estatuida en el artículo

¹⁴ Sidney Álex Bravo Melgar, *Diccionario de Derecho Comercial* (Lima-Perú: Gráfica Horizonte S.A., 2000), 58.

39 LGS, tanto más si producto de la acción desarrollada por el sujeto activo se impide a los accionistas, socios, asociados y auditores, tomar las decisiones pertinentes.

En este caso, el que, ejerciendo funciones de administración o representación, muestra o exhibe en los asientos referidos a los ingresos y beneficios, beneficios inexistentes o que no se corresponden con los verdaderamente obtenidos durante el ejercicio económico.

De igual modo sucede con las pérdidas, pues el sujeto activo informa sobre pérdidas no habidas o pérdidas mayores a las habidas o pérdidas menores a las existentes dentro del ejercicio económico respectivo.

c) Usar cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables

El objeto material de la acción del agente, en este caso, recae estrictamente sobre el informe respecto de las partidas contables. No sobre otra cuenta, registro o partida correspondiente a la persona jurídica.

Supone del administrador o representante incumplir su deber de informar a las personas que está obligado sobre el estado financiero de la persona jurídica. El obligado acude a otros medios que convaliden la falta de veracidad en lo que expone; empero, esta vez no está referido a los balances sino a las partidas (registros, libros, cuentas, etc.) que componen la contabilidad de la sociedad o persona jurídica.

VI.2. Proporcionar datos falsos

“Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica”.

Componentes estructurales

- Proporcionar;
- Datos falsos;
- Relativos a la situación de una persona jurídica.

Secuencia lógica (cuadro 3)

Comportamiento	Objeto material	Asunto informado
Proporcionar.	Fidelidad de datos.	Situación de una persona jurídica.

Esta conducta ilícita guarda relación con el deber del directorio de proporcionar a los accionistas y al público las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley

determine respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad que se encuentra prevista en el artículo 175 LGS, así como la responsabilidad que le cabe al gerente ante la sociedad, los accionistas y terceros respecto de la veracidad de las informaciones que proporcione, según lo previsto en el artículo 190 LGS.

La información que recabe de los órganos competentes (por ejemplo, del área de contabilidad) debe ser la misma de la que entregue formalmente, tanto a nivel interno —órganos y personas competentes de la sociedad para conocerla— como externo —terceros interesados—, y debe guardar la cualidad de fiable, veraz y confiable, lo cual supone que los datos que le han sido entregados han tenido que ser previamente auditados.

La información confiable (*vgr.* auditada) solo configura este delito cuando se suministra a las personas o agentes que tienen el derecho de conocerla. Así, tienen derecho a conocer la situación de la persona jurídica, la junta general, los accionistas, etc., y los terceros interesados en conocer la marcha de la sociedad. Por ello, no incurrirá en esta modalidad delictiva si la información es facilitada a una persona que no se encuentre dentro de las mencionadas o esté dirigida al público en general.

Proporcionar quiere decir facilitar, suministrar, entregar, aportar. Por otra parte, los datos son aquellos que corresponden a la situación legal, económica y financiera de la persona jurídica. Por ejemplo, no informar sobre alguna de las letras por cobrar de caja y bancos de la cuenta de los activos; también, omitir indicar que sobre la empresa recae una investigación preliminar por el delito de lavado de activos por haber sido utilizada para la comisión de este delito.

Si en el acápite anterior, el agente ocultaba la verdadera situación de la persona jurídica mediante el uso de determinados medios, el agente revela datos falsos sobre la situación de la persona jurídica. Proporcionar datos falsos significa poner a disposición de una persona datos falsos. El dato es toda información, circunstancia o noticia no reservada cuya evaluación con los demás datos contables nos permite conocer cómo se opera o se está operando una persona jurídica y los resultados de su gestión. Son falsos cuando no corresponden a la realidad, por haber sido adulterados. Sin embargo, no se trata de la falsificación de los datos, sino de proporcionar datos que no son los reales.

El delito se configura cuando el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, en perjuicio de esta o de terceros, proporciona datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.

VI.3. Promover cotizaciones de acciones, títulos o participaciones

“Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones”.

Componentes estructurales

- Promover;
- Medio fraudulento;
- Falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.

Secuencia lógica (cuadro 4)

Conducta	Elemento utilizado	Objeto material
Promover.	Medio fraudulento.	Cotizaciones.

El delito se configura cuando el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, en perjuicio de esta o de terceros, promueve, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones de una persona jurídica.

Ello quiere decir que para que se configure esta conducta delictiva basta que el agente realice el comportamiento que señala el verbo típico: promueve falsas cotizaciones siempre que ocasione daño patrimonial.

El objeto material de la acción del agente, en este caso, recae específicamente sobre las cotizaciones de las acciones, títulos o participaciones. O sea, se tutela la cotización real de dichos instrumentos o valores.

Los elementos constitutivos del delito son los siguientes:

a) Promover, por medio fraudulento, falsas cotizaciones

Promover significa iniciar o impulsar una cosa procurando su realización. En nuestro caso, el agente desde la posición directiva que ostenta en la persona jurídica promueve, o lo que es lo mismo, impulsa, promociona, falsas cotizaciones de las acciones, títulos o participaciones de una persona jurídica. En ese sentido, el directivo o representante sabe a cuánto asciende el monto dinerario que se puede pagar por el valor —según los factores que influyen en su costo, el agente sabe el precio que le respecta— y, asimismo, conoce que la cotización o tasación que en un momento dado tiene la acción, el título o la participación, no es la que le corresponde real o verdaderamente, y sin embargo promueve esta cotización irreal.

Para ello, o sea, para efectuar la promoción de la tasación falsa o irreal, el agente se vale de medios fraudulentos, es decir, la mentira, el engaño, etc., como por ejemplo invitar a empresarios a una conferencia o seminario donde se robustece dicha falsa creencia. El agente, para hacer la promoción de la cotización falsa recurre a cualquier medio con el que pueda

sorprender, es decir, engañar al sujeto pasivo, ya que medio fraudulento equivale a decir por medio de la mentira o el engaño.

Falsas cotizaciones significa que se ha alterado o modificado la real cotización de la acción, título o participación en la persona jurídica. La cotización corresponde al precio que alcanzan los valores mobiliarios en la Bolsa de Valores, el cual está influenciado por una variedad de factores externos como la economía política, y de factores internos de la persona jurídica como su posicionamiento en el mercado y otros de carácter económico y financiero.

b) Las falsas cotizaciones son de las acciones, títulos o participaciones

De acuerdo con el artículo 82 LGS N° 26887, “las acciones” representan partes alícuotas del capital, esto es, su número determina las partes en que está dividido el capital (art. 55 inciso 5 LGS), por lo que todas tienen el mismo valor nominal (art. 82 LGS); sin embargo, sobre este valor se puede tener una suma de dinero por su colocación (art. 85 LGS). Las acciones pueden materializarse en certificados definitivos o provisionales emitidos por las empresas (art. 87 LGS) y anotaciones en cuenta (art. 92 LGS), por lo que se pueden clasificar en valores materializados (art. 1. Ley de Títulos Valores N° 27287, en adelante LTV) y valores desmaterializados (art. 2 LTV), y en su condición de valores mobiliarios se constituyen en títulos ejecutivos (art. 255 LTV), pues confieren a su titular derechos y obligaciones (art. 256 LTV). Son importantes, pues confieren a su titular derechos políticos (elección), económicos (utilidades) y obligaciones (pérdidas).¹⁵

Asimismo, como se adelantó, los valores mobiliarios, dentro de los que se encuentran las acciones, pueden emitirse en “títulos” o mediante anotación en cuenta (art. 255.3 LTV).

Además, en lo que respecta a los títulos, el artículo 104 LGS indica que la sociedad puede adquirir sus propias acciones para amortizarlas sin reducir el capital y sin reembolso del valor nominal al accionista, entregándole a cambio títulos de participación que otorgan derecho de percibir, por el plazo que se establezca, un porcentaje de las utilidades distribuibles de la sociedad. Estos títulos son nominativos y transferibles.

Por otra parte, el capital social de la sociedad colectiva (art. 271 LGS), la sociedad comercial de responsabilidad limitada (art. 283 LGS) y las sociedades civiles (art. 298 LGS) está dividido en “participaciones”.

¹⁵ El artículo 255.5 de la Ley de Títulos Valores N° 27287 señala: “Los valores mobiliarios podrán conferir a sus titulares derechos crediticios, dominiales o de participación en el capital, patrimonio o utilidades del emisor o, en su caso, de patrimonios autónomos o fideicometidos. Podrán también representar derechos o índices referidos a otros valores mobiliarios e instrumentos financieros, o la combinación de los derechos antes señalados o los que la ley permita y/o los que las autoridades señaladas en el artículo 285 determinen y autoricen”.

Por último, las acciones, títulos y participaciones (valores mobiliarios) son libremente negociables, en forma privada o mediante oferta pública, a través de los mecanismos centralizados de negociación respectivos o fuera de ellos, observando la ley de la materia, de acuerdo con el artículo 255.2 LTV.

VI.4. Aceptar acciones o títulos como garantía

“Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito”.

Componentes estructurales

- Aceptar;
- Acciones o títulos de la misma persona jurídica;
- Prohibición de aceptar como garantía de crédito.

Secuencia lógica (cuadro 5)

Conducta	Objeto	Infracción
Aceptar como garantía.	Acciones o títulos de la misma persona jurídica.	Prohibición de aceptarlas.

El delito castiga la aceptación de acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.¹⁶

El delito se configura cuando el agente, que en este caso se encuentra ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, en perjuicio de esta o de terceros, acepta, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito de una persona jurídica.

De acuerdo con la Ley de la Garantía Mobiliaria N° 28677, pueden ser objeto de garantía mobiliaria las acciones o participaciones en sociedades o asociaciones, aunque sean propietarias de bienes inmuebles. Como se sabe, la garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. De igual modo, de acuerdo con el artículo 109 LGS, el accionista puede dar en prenda sus acciones. Por lo tanto, las acciones o sus títulos pueden ser constituidos de gravámenes con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la deuda contraída por su titular. Sin embargo, cuando el acreedor es una persona jurídica a la que se pretende otorgar en garantía sus propias acciones,

¹⁶ Percy García Cavero, *Derecho Penal Económico. Parte Especial*, volumen I, segunda edición completamente actualizada y aumentada (Lima-Perú: Instituto Pacífico S.A.C, 2015), 435.

el tema cambia, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 LGS, “en ningún caso la sociedad puede otorgar préstamos o prestar garantías con la garantía de sus propias acciones ni para la adquisición de estas bajo responsabilidad del directorio”.

Pese a la confusa técnica jurídica utilizada en la redacción del artículo 106 LGS, se advierte la existencia de una norma general: el directorio está impedido de aceptar sus propias acciones para garantizar el otorgamiento de un préstamo, o lo que es lo mismo, es imposible garantizar un préstamo con acciones provenientes de la misma persona jurídica. Del mismo modo, también está prohibido expedir garantías a la persona que la avale con las acciones emitidas por la sociedad. Ello se hace extensivo cuando la persona pretenda adquirir acciones. En todos estos supuestos, la persona jurídica actuaría como acreedora de quien pretende preñar las acciones con la finalidad de obtener un crédito por parte de la sociedad. Es decir, la relación acreedor-deudor es evidente; empero, el respaldo del crédito es la acción de la sociedad acreedora.

En conclusión, el préstamo o la garantía que otorgue la persona jurídica solo puede ser garantizada con otro tipo de bienes o con valores, títulos, etc. que no correspondan a las emitidas por la propia sociedad acreedora.

En ese sentido, la ley no niega la posibilidad de que el accionista, por ejemplo, pueda ser deudor de la persona jurídica de la que participa; es más, el artículo 106 LGS admite la posibilidad del accionista a percibir préstamos de la sociedad de la cual forma parte; sin embargo, cuando el crédito deba ser garantizado, de ningún modo se permite que el aseguramiento recaiga en acciones o títulos de la misma acreedora de las cuales sea propietario el deudor-accionista.

En resumen, al deudor de la sociedad, cuando es el accionista, no le está permitido garantizarse con sus acciones o títulos, sino con otros bienes.

El problema que nos embarga no es el derecho del accionista, socio o asociado a ser sujeto de crédito frente a la sociedad, sino la actitud del que ejerce la administración de la persona jurídica a cargo de la aprobación de las garantías del crédito otorgado que acepta en respaldo del crédito las acciones o títulos que el deudor tenga en la misma persona jurídica, cuando el artículo 106 LGS lo prohíbe expresamente.

Como es de suponer, en esta figura delictiva, como en todas las demás analizadas o por analizar, para la materialización del delito no basta que se realice la acción prohibida, en este caso, que el agente acepte las citadas acciones o títulos, sino que dicha acción debe traer como consecuencia causal el perjuicio a la persona jurídica.

Lo que al parecer pretende esta disposición penal es propender una administración eficiente y diligente del capital social y evitar el despilfarro del capital social.

VI.5. Fragar balances

“Fraguar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes”.

Componentes estructurales

- Fragar;
- Balances;
- Para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.

Secuencia lógica (cuadro 6)

Conducta	Objeto material	Tendencia interna	Tendencia interna
Fraguar.	Balances.	Para reflejar utilidades inexistentes.	Para distribuir utilidades inexistentes.

Para un adecuado entendimiento de este delito nos remitiremos a lo previsto en el artículo 40 LGS, que norma el reparto de utilidades en la sociedad, en el que se indica que la distribución de utilidades solo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio. Asimismo, se precisa que las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan. Impone este dispositivo legal el criterio de que si se ha perdido una parte del capital, no se distribuyen utilidades hasta que el capital sea reintegrado o sea reducido en la cantidad correspondiente. Por cierto, establece la responsabilidad por la distribución de utilidades contraviniendo las reglas establecidas; por ello, tanto la sociedad como sus acreedores pueden repetir por cualquier distribución de utilidades hecha en contravención de este artículo, contra los socios que las hayan recibido o exigir su reembolso a los administradores que las hubiesen pagado. Estos últimos son solidariamente responsables. La excepción a esta responsabilidad lo hace la buena fe en la actuación del socio, pues, como prescribe la norma, los socios que hubiesen actuado de buena fe estarán obligados solo a compensar las utilidades recibidas con las que les correspondan en los ejercicios siguientes, o con la cuota de liquidación que pueda tocarles. En consecuencia, lo que implícitamente está diciendo el legislador es que solo se distribuyen utilidades siempre que estas existan, lo cual se verifica en los estados financieros. Asimismo, que no se puede distribuir utilidades si en el ejercicio económico no se han obtenido ganancias destruibles. Se tutela, pues, en el fondo, el capital social y su integridad.

El delito se configura cuando el agente se encuentra ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, en perjuicio de esta o de terceros, fragua balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes de la persona en mención.

En esta modalidad delictiva, la acción falsaria del agente está destinada a alterar el contenido de los balances con la finalidad de reflejar utilidades inexistentes, para proceder a distribuir o repartir parte del patrimonio de la entidad, reduciéndose ilegalmente el patrimonio de esta.¹⁷

Para la configuración material del delito en comento, basta que el sujeto activo fragüe balances, y, como consecuencia de este comportamiento, ocasione perjuicio, aunque sea potencial a los agraviados.

VI.6. Omisión de comunicar intereses incompatibles

“Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica”.

Componentes estructurales

- Omitir comunicar;
- Al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo;
- Acerca de un conflicto de intereses.

Secuencia lógica (cuadro 7)

Comportamiento	Objeto material	Destinatarios del conocimiento
Omitir.	Deber de comunicar el conflicto de intereses.	Directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo.

Se trata de un auténtico delito de omisión propia, y como tal, le son aplicables las reglas que rigen para esta clase de conductas.

Parece que el referente legal-societario del delito de omisión bajo comentario lo encontramos en los artículos 161 y 162 LGS, el primero de los cuales contempla los requisitos negativos exigidos para acceder al cargo de director, o sea, antes que estos sean designados;¹⁸

¹⁷ Tomás Aladino Gálvez Villegas. *Derecho Penal. Parte Especial...*, 1074.

¹⁸ “No pueden ser directores: 1. Los incapaces; 2. Los quebrados; 3. Los que por razón de su cargo o funciones estén impedidos de ejercer el comercio; 4. Los funcionarios y servidores públicos que presten servicios en entidades públicas cuyas funciones estuvieran directamente vinculadas al sector económico en el que la sociedad desarrolla su actividad empresarial, salvo que representen la participación del Estado en dichas sociedades; 5. Los que tengan pleito pendiente con la sociedad en calidad de demandantes o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la sociedad y los que estén impedidos por

el segundo, la observancia de tales requerimientos negativos aun cuando el director ha sido elegido, pero aún no ha jurado el cargo; en este mismo plexo normativo, se norma el caso del incumplimiento del requisito negativo cuando este sobreviene durante el ejercicio del cargo de director.¹⁹ Lo interesante de este dispositivo societario es que su aplicación resulta no solo al momento de la elección del director o directores, sino que su aplicabilidad es constante y permanente y de observancia rigurosa. No es que la norma únicamente exija a los directores total independencia en el ejercicio del cargo, sino, además, la máxima fidelidad al interés social.

Por otra parte, los directores en franco acatamiento de dicha disposición no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo. De ello deriva que el director durante el ejercicio del cargo siempre debe velar por los intereses de la sociedad; por ello, los directores no pueden de ningún modo competir con la sociedad, sea porque ellos mismos tienen un interés propio o lo tienen terceros; en todo caso, corresponde a la sociedad verificar hasta qué punto esta competencia lesiona el interés de la sociedad. Por ese motivo, los directores no pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la sociedad sin el consentimiento expreso de esta.

El director que sabe que podría lesionar el interés de la sociedad cuando él mismo tiene interés propio que colisiona con el de su representada, debe apartarse de tomar cualquier acuerdo al respecto porque tiene el deber, cuando surge en cualquier asunto un interés en contrario al de la sociedad, de manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

La presente conducta se materializa cuando el órgano de administración o representación de una persona jurídica, en ejercicio de sus funciones y en perjuicio de esta o de terceros, omite comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.

mandato de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial o arbitral; y, 6. *Los que sean directores, administradores, representantes legales o apoderados de sociedades o socios de sociedades de personas que tuvieren en forma permanente intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tengan con ella oposición permanente*” (artículo 161 LGS).

¹⁹ “Los directores que estuvieren incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en el artículo anterior no pueden aceptar el cargo y deben renunciar inmediatamente si sobreviniere el impedimento. En caso contrario, responden por los daños y perjuicios que sufra la sociedad y serán removidos de inmediato por la junta general, a solicitud de cualquier director o accionista. En tanto se reúna la junta general, el directorio puede suspender al director incurso en el impedimento” (artículo 162 LGS).

Este delito en el fondo impone al actor un deber de fidelidad a la persona jurídica que administra, representa o dirige, debido al aumento de riesgo que ocasiona al patrimonio de la persona jurídica, el incumplimiento de poner en conocimiento del directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, que tiene un impedimento sustancial para conocer o resolver o intervenir en un asunto de la persona jurídica sobre el cual también tiene preferencias. Es decir, se espera del funcionario (directores, administradores, gerentes) que dirige los destinos de la persona jurídica que revele a los órganos de administración o auditores que tiene intereses contrarios a los de la sociedad; por lo tanto, ambos intereses no pueden confluír simultáneamente; por ejemplo, el accionista de una empresa exportadora de prendas de vestir elaboradas con lana de alpaca tiene intereses económicos incompatibles con los de la empresa que produce y comercializa la materia prima que le sirve a su negocio, en tanto el mayor o menor valor de la misma afecta directamente el margen de sus utilidades; por lo tanto, si como director le corresponde conocer del asunto indicado, debe informar de su insatisfacción cuando se trate de votar en relación a hechos que van a afectar al negocio del cual es accionista.

La finalidad de la norma penal es sancionar a los funcionarios que son renuentes o indiferentes ante el perjuicio económico que le podrían ocasionar a la persona jurídica debido al incumplimiento del deber legal que tienen de comunicar a los órganos competentes el surgimiento de intereses propios que son contrapuestos con los de la persona jurídica.

La norma sanciona la omisión siempre que el agente que ejerciendo funciones de administración o de representación de la persona jurídica se encuentre en la posibilidad de conocer del conflicto de intereses. Además, la norma supone que el agente debe estar en la posibilidad de comunicar el hecho sin que pueda sufrir él mismo un perjuicio de cualquier naturaleza, pues ello podría justificar el hecho.

La norma no indica la forma que debe observar la comunicación ni el momento en que esta debe hacerse efectiva; sin embargo, creemos que el agente puede utilizar cualquier forma o vía que garantice la debida comunicación, la que debe ser dirigida a cualquiera de los órganos que establece el precepto penal.

En relación al momento de la comunicación, creemos que esta debe hacerse inmediatamente después de que el agente toma conocimiento del entrecruzamiento de intereses.

Creemos que el delito se consuma en el momento y lugar en que se incumple el deber de comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica, esto es, cuando se omite la debida comunicación siempre que esta omisión cause perjuicio económico a la persona jurídica. No creemos que se consuma cuando se descubre la omisión, pues ella no siempre coincide con el momento de la omisión misma.

VI.7. Asumir préstamos

“Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica”.

Componentes estructurales

- Asumir indebidamente;
- Préstamos para la persona jurídica.

Secuencia lógica (cuadro 8)

Conducta	Objeto material	Finalidad
Asumir indebidamente.	Préstamos.	Para la persona jurídica.

El delito se configura cuando el que ejerciendo funciones de administración o representación de la persona jurídica, en perjuicio de esta o de terceros, asume indebidamente préstamos para la persona jurídica.

Constituye un elemento estructural del delito la conducta definida por el verbo *asumir*, el que, interpretándose en relación a la gramática usada en el desarrollo del tipo penal, así como su contexto, estaría significando el comportamiento por el cual el agente adquiere, obtiene o toma un préstamo dinerario o crédito, en otras palabras, cuando el director de la persona jurídica pacta, celebra o conviene el otorgamiento de un crédito dinerario a favor de la persona jurídica.

Ahora bien, seguidamente del verbo *asumir*, tenemos el adverbio *indebidamente*, el cual se constituye en un elemento normativo del tipo que funciona de manera especial para reforzar la intencionalidad del sujeto activo de realizar la conducta prohibida, pese a que ella se encuentra al margen de la facultad inherente al sujeto activo (obtener préstamos en la medida, monto, condiciones, plazos, etc., en que hubieren sido otorgados). Así, el que ejerce funciones de administración tiene válidamente la atribución de solicitar acreencias que luego serán devueltas en la forma que se pacte; sin embargo, cuando esta atribución se ejerce fuera de los procedimientos o autorizaciones previstas en las normas internas de la sociedad (estatuto) o de las leyes que rigen en esta clase de gestiones económicas, lo que es sujeto a derecho se convierte en antijurídico; esto es, lo que vendría a ser lícito se convierte en indebido o ilícito.

La norma no prohíbe que el director pueda estar autorizado, bajo los medios convencionales o legales, para adquirir un préstamo de las distintas entidades bancarias o financieras, sino que lo que se sanciona es el plus de ilicitud en la obtención del préstamo, o sea, fuera de los alcances de lo debidamente autorizado.

Este delito supone respetar el deber del funcionario competente de obligar a la persona jurídica frente a terceros cuando ello resulte estrictamente necesario a los fines del cumplimiento del objeto social, toda vez que de ocurrir de otro modo se podría colocar en riesgo el capital social, sometiéndola a acreencias innecesarias o, inclusive, de difícil pago. En ese sentido, existe el deber del funcionario de actuar leal, diligente y responsablemente en los casos en que se trate de obligar a la persona jurídica, toda vez que existe riesgo latente sobre el patrimonio social, máxime si el crédito resulta en condiciones poco favorables (más bien onerosas) para la persona jurídica, con la consecuente afectación a la persona jurídica, sus accionistas y terceros interesados en ella.

Este delito está diseñado para proteger el patrimonio; por ello, no basta con que el agente haya asumido indebidamente un préstamo para la persona jurídica, sino que la conducta debe ocasionar un perjuicio económico a la sociedad (efectivo o potencial); de lo contrario, estaría ante un hecho extrapenal.

VI.8. Uso del patrimonio social

“Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica”.

Componentes estructurales

- Usar en provecho propio, o de tercero;
- El patrimonio de la persona jurídica.

Secuencia lógica (cuadro 9)

Conducta	Intención	Favorecido	Objeto material
Usar.	Obtener provecho.	El agente o un tercero.	El patrimonio de la persona jurídica.

El delito se configura cuando el que ejerciendo funciones de administración o representación de la persona jurídica, en perjuicio de esta o de terceros, usa en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.²⁰

²⁰ En este supuesto, el administrador o representante de la persona jurídica tendrá que aprovecharse económicamente, y de manera dolosa, para él mismo o para beneficio de otra persona —natural o jurídica—, el caudal patrimonial —que puede ser, entre otras, de activos, de ganancias, de títulos valores, poner en garantía hipotecaria a la misma persona jurídica, los bienes muebles, los bienes inmuebles, etc., que a sabiendas tiene conocimiento que le pertenece a la persona jurídica. Por ejemplo, el administrador utiliza diariamente la camioneta de la persona jurídica para llevar a sus hijos al colegio, pese a que los estatutos señalan la prohibición expresa de tal utilización. James Reátegui Sánchez, *Derecho Penal...*, 490.

Este delito tiene cierto parecido con el hurto de uso del artículo 187 CP, por cuanto, en ambos, el uso de un bien es la pauta común en ambas figuras delictivas; sin embargo, la sustracción que se exige en el hurto de uso no forma parte del cuerpo del delito que nos convoca. El aprovechamiento por parte del sujeto activo o de un tercero en el delito de apropiación ilícita del artículo 190 CP es la finalidad de quien recibe en administración bienes muebles, suma de dinero o un valor, lo que podría significar, con el delito de administración fraudulenta, una doble incriminación de la misma conducta; sin embargo, en este caso se trata del patrimonio social, y la conducta no implica la apropiación. Pero el deslinde más importante con ambas figuras delictivas lo constituye el hecho de que el delito de uso del patrimonio social es un delito de infracción de deber.²¹

Consideremos, por ejemplo, el caso del director de una sociedad que, con la finalidad de no contratar el servicio de movilidad escolar para su menor hijo, y así ahorrarse unos cuantos soles, ordena al chofer del vehículo que le ha sido asignado por su condición de alto funcionario de la empresa, que todos los días y antes de ingresar a su centro laboral recoja a su hijo de su domicilio y lo conduzca hasta su centro de estudios, con lo cual se estarían frustrando una serie de reuniones de negocios con altos funcionarios de las empresas abastecedoras de insumos.

Usar es el acto de servirse de algo, en este caso, de bienes que forman parte del patrimonio social, pero con ánimo de devolver o entregar los mencionados bienes. Sin embargo, podrán ser bienes que le han sido asignados al sujeto activo o están bajo su cargo, o simplemente de cualquier bien de la persona jurídica. Es el caso, por ejemplo, del administrador del área de logística que dispone de uno de los locales que constituye aporte al capital social para utilizarlo como habitación de reposo de sus familiares, cuando estos llegan con sus familiares del extranjero a visitarlo, descuidando de este modo el almacenamiento de las computadoras recién llegadas.

Como señala el profesor Tomás Gálvez, los bienes de la persona jurídica están destinados específicamente a la consecución de los fines sociales; por ello, su uso en provecho de intereses particulares ha merecido sanción penal.²² Sin embargo, decir esto hasta cierto punto es problemático, pues de este modo podría incurrir en este delito el gerente general que utiliza la computadora personal de la empresa donde labora para escribir una carta personal, o el administrador que usa el teléfono de su despacho para concertar citas con féminas que nada tienen que ver con la labor que realiza, o, por último, emplea al conserje de la empresa para que pague las cuentas de su hogar. Empero, el límite a esta observación está en que el uso pueda ser valorado económicamente.²³

²¹ Cfr. Percy García Cavero, *Derecho Penal Económico...*, 440-442.

²² Tomás Aladino Gálvez Villegas, *Derecho Penal. Parte Especial...*, 1078.

²³ Cfr. Miguel Bajo Fernández y Silvina Bacigalupo Saggese, *Derecho Penal Económico*, segunda edición (Madrid-España:

En resumen, se trata de un aprovechamiento económico de los bienes que conforman el patrimonio social de la persona jurídica.²⁴ El provecho en este caso estará representado por el beneficio que obtiene el agente u otra persona con el uso del bien. Es un fin netamente utilitario a favor del agente, mas no de la persona jurídica.

El delito se consuma cuando del uso en provecho del funcionario de la persona jurídica lesiona el patrimonio social, ocasionándole un perjuicio económico en la forma de lesión que ya se ha hablado.

VII. TIPO SUBJETIVO

En el aspecto subjetivo, el agente debe actuar u omitir actuar en el caso que corresponde, con conocimiento de cada uno de los elementos que constituyen el tipo objetivo del delito en sus diferentes modalidades, y dirigir su conducta u omisión voluntariamente hacia la consecución del fin propuesto. Por lo tanto, el tipo subjetivo del injusto se consigue solo y únicamente con la realización dolosa (dolo) del hecho infractor.

VIII. CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Cualquiera de las modalidades prevista en el artículo 198 del CP exige que la acción punible produzca perjuicio patrimonial —efectivo o potencial— a las personas jurídicas que aparecen consignadas en la Ley General de Sociedades, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o a los socios, asociados, accionistas y terceros con interés.

Creemos que debido al carácter de la formulación de las conductas que encierra el círculo normativo del artículo 198 del CP, se trata de diversas modalidades delictivas que se consuman con la mera actividad o inactividad en el caso de la omisión; igualmente, la conducta u omisión material del agente debe ser idónea para causar peligro, no siendo necesario (según creemos) que para se consume el delito se ocasione un perjuicio.

IX. CONCLUSIONES

- Los actos de administración fraudulenta que se realicen al interior de una persona jurídica de Derecho público no caen dentro del delito de administración fraudulenta.

Editorial Universitaria Ramón Areces, 2010), 656.

²⁴ “En este supuesto, el administrador o representante de la persona jurídica tendrá que aprovecharse económicamente, y de manera dolosa, para él mismo o para beneficio de otra persona —natural o jurídica—, el caudal patrimonial, que puede ser, entre otras, de activos, de ganancias, de títulos valores, poner en garantía hipotecaria a la misma persona jurídica, los bienes muebles, los bienes inmuebles, etc., a sabiendas que le pertenecen a la persona jurídica”. James Reátegui Sánchez, *Manual de Derecho Penal...*, 490.

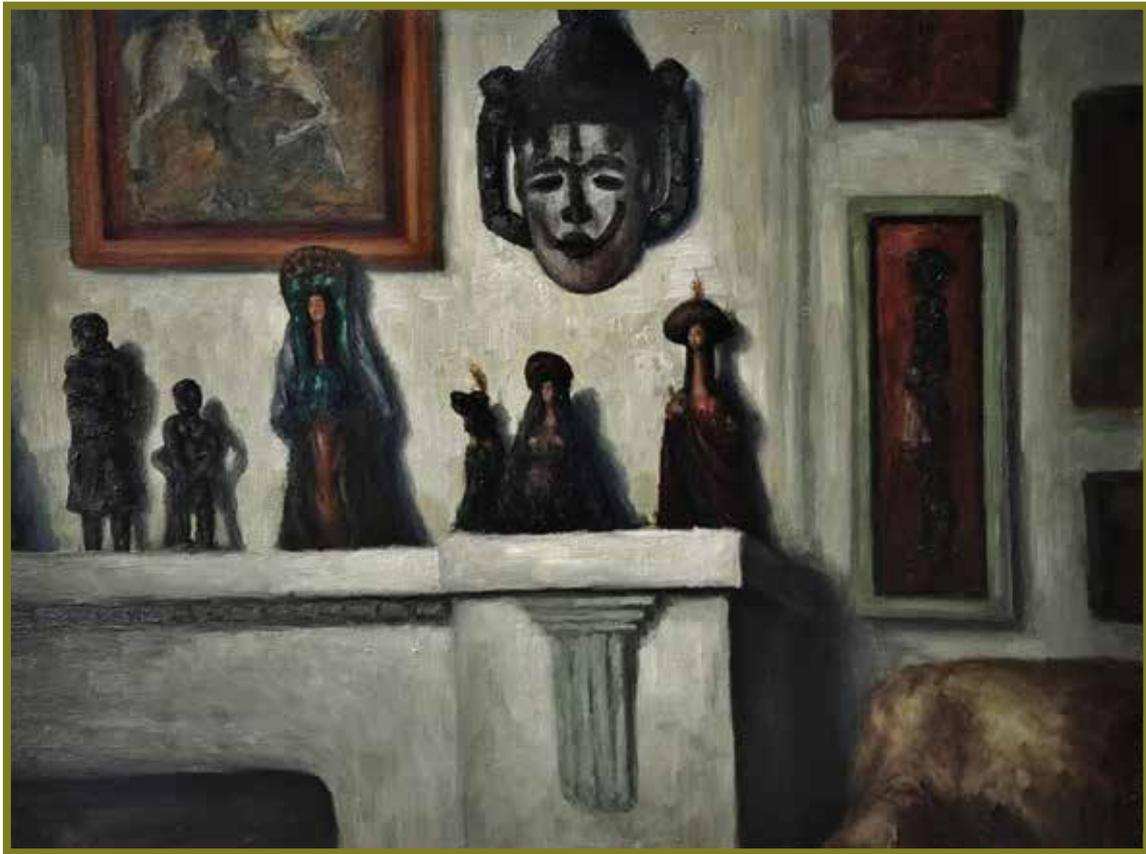
- En el delito de administración fraudulenta, si bien el actuar del sujeto activo causa perjuicio económico en la persona jurídica, accionistas, asociados, socios o terceros con legítimo interés, este perjuicio no necesariamente implica un daño efectivo en el capital social, sino la posibilidad inmediata de que este daño se traduzca en una disminución de su patrimonio social.
- El delito de administración fraudulenta protege el patrimonio social; sin embargo, la acción del agente nunca podrá estar dirigida al apoderamiento, mediante sustracción de sus dineros, ganancias, bienes, ni mucho menos que el agente se aproveche económicamente del capital social, pues, en tal supuesto, la conducta del agente está fuera del tipo penal de infracción fraudulenta, pudiendo ser pasible de la comisión de otros delitos patrimoniales en perjuicio de la persona jurídica. Cuando no se produce ninguna de las conductas del artículo 198 del CP, pero el director sustrae dineros, bienes o ganancias que corresponden a la persona jurídica, entonces estamos ante un delito concreto y común para el que no se requiere calidad alguna en el sujeto activo.

REFERENCIAS

- Bajo Fernández, Miguel y Silvina Bacigalupo Saggese. *Derecho Penal Económico*. Segunda edición. Madrid-España: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2010.
- Borda, Guillermo A. *Manual de Derecho Civil. Parte General*. Decimoctava edición actualizada. Buenos Aires-Argentina: Editorial Emilio Perrot, 1996.
- Bravo Melgar, Sidney Álex. *Diccionario de Derecho Comercial*. Lima-Perú: Gráfica Horizonte S.A., 2000.
- Diez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen I. Octava edición. Segunda reimpresión. Madrid-España: Tecnos S.A., 1994.
- Donna, Edgardo Alberto. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo IV. Buenos Aires-Argentina: Rubinzal Culzoni Editores, 2004.
- Fernández Sessarego, Carlos. *Derecho de las personas*. Octava edición actualizada. Lima-Perú: Editora Jurídica Grijley, 2001.
- Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal. Parte Especial*. Actualizado por Guillermo A. C. Ledesma. Decimosexta edición actualizada. Buenos Aires-Argentina: Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2002.

- Gálvez Villegas, Tomás Aladino; Walther Javier Delgado Tovar. *Instituto de Derecho y Justicia. Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo II. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L., 2012.
- García Cavero, Percy. *Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Volumen I. Segunda edición completamente actualizada y aumentada. Lima-Perú: Instituto Pacífico S.A.C, 2015.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo II. Lima-Perú: Editorial Idemsa, 2008.
- Reátegui Sánchez, James. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Primera edición. Lima-Perú: Instituto Pacífico, 2015.
- Reyna Alfaro, Luis Miguel. *Fundamentos de Derecho Penal Económico*. Primera edición. México D.F.-México: Ángel Editor, 2004.
- Rojas Vargas, Fidel; Alberto Infantes Vargas; Lester León Quispe Peralta. *Código Penal*. Tomo II. Parte Especial. Tercera edición. Lima-Perú: Idemsa, 2007.
- Serrano Gómez, Alfonso y Alfonso Serrano Maíllo. *Derecho Penal. Parte Especial*. 14ª edición. Madrid-España: Editorial Dykinson, 2009.
- Valle Muñoz, José Manuel; Gonzalo Quintero Olivares; Fermín Morales Prats. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Primera parte. Quinta edición. Navarra- España, 2005.

Recibido: 23/01/2016
Aceptado: 26/05/2016



Recuerdos de viajes (60 cm x 80 cm). Diego Alcalde Taboada.